

Equivalent properties and the risk of confiscation in the ownership expropriation Law and in penal confiscation

Fecha de recepción: Agosto 16 de 2008
Fecha de aceptación: Noviembre 16 de 2008

Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal*

*Luis Hernando Valero Montenegro***

RESUMEN

A través del presente artículo pretendo abordar el tema de la institución denominada “extinción del dominio”, así como la del “comiso”, de cara a dilucidar si las mismas permiten la confiscación de los bienes (sanción prohibida expresamente por la norma constitucional); concretamente, frente al aspecto de los bienes o valores equivalentes contenidos en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 793 de 2002, y en el inciso tercero del artículo 82 de la Ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal), respectivamente. Llama la atención el aludido concepto en la medida que, de la lectura de las normas arriba mencionadas, surge la siguiente inquietud en el contexto de su interpretación: en el evento de que a las autoridades no les resulte posible ubicar, incautar o aprehender los bienes específicos producto del ilícito, ¿podrían aplicar el comiso o la extinción del dominio, en equivalencia a los bienes o valores no encontrados, sobre otros que el encausado ha adquirido lícitamente?; inquietante resulta esta situación, pues de ser así, estaríamos ante un acto de confiscación, sanción expresamente proscrita por disposición constitucional (artículo 34).

ABSTRACT

By means of this article I intend to tackle the Institutional concepts of “property recovery” and “confiscation”, in order to elucidate if they permit asset forfeiture (sanction expressly prohibited by the Constitutional norm); concretely, in relation to the aspects of assets or equivalent values contained in the second section of the article 3 of Law 793 of 2002, and the third section of article 82 of Law 906 of 2004 (Criminal Procedure Code), respectively. Considering these concepts, and after reading the norms mentioned above, the following question emerged: Given the case that authorities could neither locate, confiscate or seize specific illegal assets, Could confiscation or property recovery be applicable as and equivalent to the assets or values not found, especially those illicitly acquired?. If true, this would be a confiscation act, sanction that was proscribed by Constitutional disposition (article 34).

Palabras Clave

Confiscación, extinción del dominio, comiso, bienes o valores equivalentes

Key words

Confiscation, confiscated items, goods, equivalent of bills

* Este artículo corresponde a una reflexión producto de la investigación Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la ley de extinción del dominio y en el comiso penal desarrollada al interior del grupo Derecho y Política de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

** Abogado especializado en ciencias penales y criminológicas, ex empleado de la rama judicial, docente en las asignaturas de derecho penal y pruebas judiciales, coordinador del área de derecho penal e investigador de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Contacto: lhvalerom@libertadores.edu.co

1. INTRODUCCIÓN

Para abordar el tema en cuestión, valga precisar con más detenimiento la antedicha inquietud, así: si, por ejemplo, a una persona investigada, juzgada o condenada por enriquecimiento ilícito o lavado de activos se le aplica la figura del comiso o la extinción del dominio, afectando los bienes directamente o indirectamente provenientes del ilícito, o los utilizados como instrumento, o sobre aquellos con los cuales ha intentado mezclarlos o encubrirlos, estaremos ante una actuación legítima y obvia del Estado; una sociedad que se precie de civilizada no puede permitir ni la obtención ni el usufructo de recursos obtenidos a partir de actividades delictivas.

No obstante, si dada la misma situación el Estado no logra hallar los bienes ilícitamente obtenidos para proceder, ora a su comiso, ora a extinguir su dominio, no sería justo ni legítimo que en su defecto pudiera aplicar estas figuras sobre otros que el encausado ha adquirido lícitamente y sin relación alguna con el delito, simplemente con el argumento de que estos equivalen a los bienes o valores no encontrados. Este proceder devendría en reprochable toda vez que constituiría un acto de confiscación, el cual está expresamente prohibido por nuestro Ordenamiento Superior.

Así, si alguna disposición da pie a una interpretación en dicho sentido, ello debe concitarnos y llamar la atención, pues amén de que implicaría una flagrante contradicción con la norma superior, significaría también un triste y nefasto acto de involución institucional; por lo menos en Colombia, la confiscación se prohibió desde 1830 y así “se mantuvo en todas las constituciones posteriores, salvo en la de 1835”¹. A la fecha, en el artículo 34 de la Constitución Política de 1991 se mantiene esa proscripción.

Ciertamente, así como no podemos permitir que ninguno de los asociados se beneficie con el producto del delito (lo que precisamente justifica instituciones como el comiso y la extinción del dominio), tampoco ha lugar la posibilidad de que el Estado atropelle los derechos de alguno de sus miembros; si algo caracteriza a quienes nos preciamos de estar del lado de la justicia y la civilidad, es el hecho de que

rodeamos de todas las garantías formales y sustanciales al indiciado, al procesado y a quien ha sido declarado culpable.

En este contexto, tras la lectura del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 (“por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción del dominio”), así como del inciso tercero del artículo 82 de la Ley 906 de 2004 -código de procedimiento penal- contenido de la sanción indemnizatoria del “comiso”, prima facie, pareciera que estos preceptos dan lugar a la nefasta interpretación aludida anteriormente.

En efecto, resulta inquietante la literalidad de las normas aludidas en cuanto prescriben que, de no resultar posible ubicar, localizar o identificar los bienes producto del ilícito, se podría aplicar el comiso o la extinción del dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular.

Así las cosas, es menester entrar a disertar sobre este aspecto, y al efecto, tras avocar sucintamente el marco histórico - normativo pertinente, procurar una aproximación de cara a los siguientes puntos:

- a. Los conceptos de extinción de dominio y del comiso;
- b. El concepto de confiscación;
- c. Los bienes y valores equivalentes en el contexto de la extinción del dominio y del comiso, y
- d. El concepto bienes y valores equivalentes en la práctica judicial.

Atendidos estos aspectos, precisaré algunas conclusiones.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO – NORMATIVO INTERNACIONAL

2.1.1 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (suscrita en Viena – Austria, el 20 de diciembre de 1988), y aprobada (con cuatro reservas) por Colombia mediante ley 67 de 23 de agosto de 1993.

Esta Convención constituye no sólo la continuación y el fortalecimiento de pretéritos ordenamientos de lucha contra el narcotráfico y la obtención de dineros

1 RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. El comiso: análisis sistemático e instrumentación cautelar. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario – colección textos de jurisprudencia, 2007. p. 30.

derivados del delito², sino que además, se trata de un conjunto normativo dotado de herramientas y medidas drásticas para enfrentar el crimen como por ejemplo, la posibilidad de invertir la carga de la prueba (frente a lo cual el legislador colombiano planteó la respectiva reserva y en ello fue respaldado por la Corte Constitucional), así como la figura del decomiso incluida en el artículo 5º de dicho Ordenamiento y donde, precisamente, se alude al concepto de los bienes equivalentes en los siguientes términos:

[...].

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto, y
- b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º.

[...]. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Frente a este aparte de la Convención, el Legislador colombiano al proferir la ley aprobatoria respectiva (Ley 67 de 1993) también planteó una reserva al considerar que esa disposición convencional implicaba “[...] una confiscación, obviamente sin Sentencia judicial, prohibida por el artículo 34 de la Constitución Política. [...]”.³ apreciación que no fue compartida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la citada ley, razón por la cual declaró inexecutable dicha salvedad (C-176 de 1994), aduciendo lo siguiente:

- 2 Como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972) y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971.
- 3 Ponencia para primer debate en el Congreso; cita tomada del literal “b- La inconstitucionalidad de la segunda reserva relativa a la confiscación y el decomiso”, de las consideraciones de la Sentencia C176/93.
- 4 Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 23 de agosto de 1994, ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero. Mediante esta providencia se pronunció (conforme al artículo 214.9 de la Constitución Política) declarando executable la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas’, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988”, y además declaró inexecutable la segunda reserva referente al decomiso los bienes cuyo valor equivaliera al producto del delito.

La Corte no comparte tales criterios del Congreso por las siguientes dos razones. De un lado, porque para la Corte es claro que la Convención en manera alguna está autorizando formas de decomiso sin Sentencia judicial. En efecto, el artículo 5º, que regula el decomiso, señala en su ordinal 9º, que “nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará el principio de que las medidas que en él se prevén sean definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las partes y con arreglo a lo dispuesto en él”. Esto significa entonces que corresponde a la ley colombiana la regulación de los eventos en que es posible el decomiso y el procedimiento por medio del cual éste puede ser declarado. Por consiguiente, no podrá una autoridad colombiana declarar un decomiso únicamente con base en la Convención sino que éste requiere, según los mandatos de la Constitución (CP artículo 29) y de la propia Convención, una ley para poder ser efectuado. Y es obvio que esa regulación legal deberá ajustarse al mandato constitucional del inciso segundo del artículo 34º superior, según el cual la extinción de dominio sólo opera mediante Sentencia judicial.

De otro lado, por cuanto la Corte considera que el artículo 5º de la Convención no posibilita formas de confiscación prohibidas por la Constitución. En efecto, este artículo posibilita tres formas de decomiso: de un lado, de los instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados de conformidad con los mandatos de la Convención; de otro lado, del “producto”, esto es, de los beneficios obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de tales delitos; y, tercero, de “bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”.

Las dos primeras formas de extinción de dominio constituyen los casos clásicos de decomiso que, conforme a la reiterada jurisprudencia reseñada en esta Sentencia, son legítimos desde el punto de vista constitucional. La tercera forma de extinción de dominio amerita un examen más detallado, por cuanto se podría pensar que la Convención, al autorizar que se prive a una persona de la propiedad de bienes cuyo valor sea considerado equivalente al producto de las actividades ilícitas, podría dar lugar a confiscaciones. La Corte no comparte esa concepción. En efecto, el análisis precedente ha mostrado que el elemento esencial que configura una confiscación es una

sanción que consiste en la privación arbitraria -esto es injustificada- y desproporcionada -esto es, sin ninguna medida de equivalencia- de los bienes legítimamente adquiridos por un particular, en beneficio del fisco y en general por motivos de persecución política. Por eso, cuando la sanción de la privación de un bien deriva de una causa legítima -como ser consecuencia de la comisión de un ilícito- y se rige por principios de equivalencia, ella se ajusta al ordenamiento constitucional. Esto es lo que explica, por ejemplo, la constitucionalidad de las penas de multa. Ahora bien, la Convención establece una razón que justifica el decomiso, puesto que se trata de privar de ciertos bienes a una persona que se ha beneficiado patrimonialmente de actividades delictivas. Y, de otro lado, la Convención no permite un decomiso desproporcionado por cuanto establece una medida objetiva, al consagrar que los bienes decomisados deben ser equivalentes al producto de la actividad ilícita. Esto significa entonces que para que opere este tercer tipo de decomiso se requiere que se haya probado judicialmente que la persona se ha beneficiado patrimonialmente de un delito por un monto determinado; sólo entonces se le podrán decomisar bienes por un valor equivalente. Es obvio que si no se dan tales supuestos no puede entonces operar este tercer tipo de decomiso.

La novedad que introduce la Convención frente a las formas tradicionales de decomiso reside entonces en que este instrumento internacional no obliga a establecer el ligamen directo entre los bienes decomisados y el producto de la actividad ilícita. Basta que se pruebe el beneficio ilícito por un monto determinado obtenido por la persona para que se le puedan decomisar bienes equivalentes. Es entonces una figura ampliada de decomiso que parece razonable, debido a la dificultad objetiva que existe para comprobar las relaciones entre las actividades delictivas de una persona y la propiedad de bienes determinados. Sin embargo, la Corte considera que esta posibilidad de extinguir el dominio de bienes cuyo valor equivalga al del producto de una actividad ilícita no constituye confiscación, por cuanto deriva de un motivo constitucional legítimo, se fundamenta en una equivalencia objetiva y se protegen los derechos de terceros de buena fe.

En efecto, esta forma de decomiso armoniza con las posibilidades establecidas por el inciso

segundo del artículo 34, a saber la extinción de dominio no sólo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos “en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”. De otro lado, el decomiso no se extiende a todos los bienes del condenado -como equivocadamente lo consideró el Congreso- sino que afecta sólo bienes con valor equivalente. Y, finalmente, la propia Convención protege los derechos de terceros de buena fe, por cuanto el ordinal 8º del artículo 5º señala que “lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

Por todo lo anterior, la Corte considera que el artículo 5º de la Convención -con excepción del ordinal 7º, que fue objeto de la tercera reserva y que se estudiará a continuación- se ajusta a la Constitución. Sin embargo, precisa la Corte, que en esta Sentencia únicamente se examinó la constitucionalidad de la posibilidad de establecer los decomisos previstos por este artículo. Pero, como tales decomisos requieren un desarrollo legal para poder ser efectuados, es obvio que la Corte podrá revisar en un futuro la conformidad con la Constitución de tales regulaciones legales, en caso de que ellas sean demandadas.

[...]. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.2 MARCO HISTÓRICO – NORMATIVO NACIONAL

2.2.1 Referente constitucional de la extinción del dominio

En tratándose de la extinción del dominio, dicho concepto no surgió en el ordenamiento nacional con la Constitución Política de 1991, como suele creerse, sino que data de la reforma constitucional de 1936⁵, cambio que modificó el enfoque absolutista que frente a la propiedad y a los derechos subjetivos abrigaba la Carta de 1886⁶. El cambio en mención, implicó una relativización del concepto absoluto y arbitrario de la propiedad, sirviendo de plataforma para las leyes de

5 Presidencia del Señor Doctor Alfonso López Pumarejo: “la revolución en marcha”.

6 HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio (intervención en el foro “La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria?” Bogotá, 9 de junio de 2005. En: Economía Colombiana – Contraloría General de la República (informe especial). Bogotá D.C. No. 309. (julio – agosto de 2005). p. 60.

reforma agraria, y dando pie a la consagración de la “función social” de la misma, concepto que:

[...] no podía quedarse simplemente en la teoría filosófica, jurídica o política sino que había necesidad de relacionarla con situaciones concretas y en distintos campos: en el de la reforma agraria, en el de la reforma urbana, en el campo minero, en el campo de los petróleos. A través de normas específicas, se hizo valer el concepto de la función social y es así como apareció la institución de la extinción del dominio⁷.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional; al efecto expresó lo siguiente:

[...].

Esta figura [refiriéndose a la extinción del dominio mediante Sentencia judicial], que no es específica del artículo 34 de la Constitución ni tiene en él su única fuente, corresponde a una de las concepciones jurídicas de mayor importancia dentro del proceso evolutivo de nuestro Derecho Público.

A partir de la Reforma Constitucional de 1936, la ley, la doctrina y la jurisprudencia la fueron moldeando sin necesidad de un texto constitucional que la consagrara expresamente, pues se entendió que se derivaba de manera directa del concepto de “función social”.

[...].⁸

2.2.2 Referente legal de la extinción del dominio

2.2.2.1 Ley 200 de 1936 (“régimen de tierras”), modificada por la Ley 4ª de 1973

En este ordenamiento se estableció a favor del Estado la extinción del derecho de dominio respecto de los predios rurales sobre los cuales, durante tres años continuos contados a partir de la vigencia de esa ley, no se hubiera ejercido posesión, exceptuándose los casos constitutivos de fuerza mayor; “[...], la figura de la extinción del dominio de la ley 200 de 1936 tuvo

⁷ Ibid., p. 61.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 24 de febrero de 1993, ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Mediante esta providencia se declaró: CONSTITUCIONAL el Decreto Legislativo 1874 del 20 de noviembre de 1992. Por el cual se dictan normas sobre destinación de bienes y embargo preventivo, en materia de delitos de competencia de jueces regionales.

por objeto forzar a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer posesión sobre los mismos y explotarlos económicamente, [...]”⁹.

Habida cuenta los motivos fundantes de la extinción del dominio en la norma precitada (el no ejercicio de la posesión), autores como el acabado de citar consideran que por ello no ha lugar considerarla como antecedente de la Ley 333 de 1996¹⁰, criterio frente al cual respetuosamente me aparto pues, con todo y lo cierto de tal observación, considero que aquellas normas contentivas de la figura en comento (la extinción del dominio), independientemente de los motivos accionantes de su operatividad, constituyen el antecedente histórico de las preceptivas que a la fecha contienen y desarrollan ese concepto en el contexto de la lucha contra los bienes producto del delito.

2.2.2.2 Ley 333 de 19 de diciembre de 1996 (por la cual se establecen las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita).

En esta preceptiva una de las disposiciones más polémicas se hallaba en el artículo 6º, según el cual:

Quando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la Sentencia podrá el juez declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Parágrafo.- Antes de la Sentencia de primera instancia, no podrá el juez que está conociendo de la acción de extinción de dominio aprehender, ocupar u ordenar la práctica de medidas cautelares sobre bienes equivalentes. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo controversial de este artículo radicaba en su expresa alusión al concepto de los bienes equivalentes que, en criterio de algunos estudiosos del tema, en la práctica le abría el paso a la confiscación, contrariando así el artículo 34 Constitucional, según el cual:

Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por

⁹ CAMARGO, Pedro Pablo. La acción de extinción del dominio. Cuarta edición. Bogotá D.C.: Leyer, 2004. p. 35.

¹⁰ Ibid., p. 35.

Sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social¹¹. (Subrayado fuera de texto).

A este respecto, así como en relación a determinadas providencias judiciales emitidas con ocasión de la ley en comento, se hará referencia más adelante; por ahora, baste con señalar que durante los seis años que la Ley 333 de 1996¹² estuvo vigente, no se obtuvieron mayores resultados; se trató de un ordenamiento inoperante, cuya inercia propició la expedición del Decreto-Ley 1122 de 1999, declarado inexecutable mediante Sentencia C-923 de 1999¹³.

Otro intento por salvar el fracaso de la Ley 333 de 1996, lo constituyó el decreto legislativo 1975 de 2002 (norma expedida al amparo de los poderes otorgado por el estado de conmoción interior); mediante esta disposición “se suspende la Ley 333 de 1996 y se regula la acción y el trámite de la extinción del dominio”, cuya exequibilidad fue resuelta por la Corte Constitucional (Sentencia C-1007 de 2002)¹⁴; en algunos aspectos ese aval fue condicionado.

2.2.2.3 Ley 793 de 2002 (Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción del dominio).

Frente a esta norma se formularon reparos por el hecho de haberse tramitado como ley ordinaria y no como estatutaria, controversia que fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003¹⁵.

11 ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C.: Temis, 2008. p. 21.

12 Cuya exequibilidad fue resuelta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo. De esta providencia hace parte el auto 036 de 1997 (mediante el cual se corrigió un error presentado en la parte resolutive de la sentencia).

13 Corte Constitucional, Sentencia C-923 de 18 de noviembre de 1999, ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galviz. En esta providencia se resolvió: “Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE, a partir de la fecha de su promulgación, el Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la ley 489 de 1998”.

14 Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 18 de noviembre de 2002, ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

15 Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño. La corte resolvió: “Declarar exequible la Ley 793 de 2002, en relación con el cargo formulado por no haberse sometido al trámite de una ley estatutaria”, estudió de fondo y avaló varios de sus artículos, y se declaró inhibida frente a otros.

La Ley en comento (793/02), en el inciso segundo del artículo 3º, contempla lo referente a los bienes equivalentes en los siguientes términos:

Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el juez declarar extinguido el dominio sobre **bienes o valores equivalentes** del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa. (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Nuevamente, yace aquí el controversial asunto de los bienes equivalentes, su posible connotación confiscatoria y consiguiente contraste con el Ordenamiento Superior (artículo 34). Las referencias sustanciales frente a este tópico, así como a su tratamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, se realizarán más adelante.

2.2.3 Referente legal de la institución del comiso

2.2.3.1 A este respecto el Abogado Manuel Alberto Restrepo Medina se remonta, primero a la Ley 19 de 1890 (artículo 35), y luego a los Códigos Penal de 1936 (Ley 95 artículo 59) y de Procedimiento Penal de 1938 (Ley 94 artículos 316 y 702), ordenamientos donde se emplearon los términos de **multa y confiscación**, respectivamente; este último se mantuvo en el Código de Procedimiento Penal de 1971 (Decreto 401 artículos 350 y 727). Aún cuando las características de la figura en comento se hallaban presentes en estas disposiciones, se resalta el desafortunado empleo de los términos **multa y confiscación**¹⁶.

2.2.3.2 El termino comiso se empezó a utilizar en el Código Penal de 1980¹⁷ (Decreto – Ley 100 de 1980, artículo 110), y su operatividad se normó, primero, en el artículo 365 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal), y luego en los artículos 338 y 339 del decreto 2700 de 1991, ordenamiento procesal subsiguiente cuya expedición se suscitó con ocasión de la promulgación y entrada en vigencia de la nueva Constitución Política.

16 RESTREPO MEDINA, Op. cit., p. 40 - 42.

17 MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Décima edición. Bogotá D.C.: Temis, 1997. p. 104. En el mismo sentido RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. Op.cit., p. 42.

2.2.3.3 En el año 2000 se expidieron nuevos códigos penal y de procedimiento penal, leyes 599 y 600, respectivamente, donde también se consagró la institución en comento: en el sustancial dentro del artículo 100 que hace parte del capítulo de la “responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, y en el procedimental dentro del artículo 67 que, en el contexto de la acción civil derivada de la conducta punible, conformaba el capítulo cuarto referente a los bienes.

2.2.3.4 El 1° de enero de 2005 comenzó a regir el actual código de procedimiento penal contenido en la Ley 906 de 2004 (de tendencia acusatoria), en cuyo libro I (“DISPOSICIONES GENERALES”), título II (“ACCIÓN PENAL”), capítulo II, artículos 82 a 91, se encuentra la institución en comento; de estas disposiciones nos interesa el artículo 82, por ser allí donde está consignado el concepto de los **bienes equivalentes** en términos similares a los del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 793 de 2002. Frente al asunto de los **bienes equivalentes** indica el Abogado Manuel Alberto Restrepo Medina lo siguiente:

[...], a fin de satisfacer los compromisos internacionales del Estado colombiano en la lucha contra la delincuencia organizada, particularmente los establecidos en las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y acogiendo también las recomendaciones contenidas en el Convenio de Estrasburgo de la Unión Europea sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito, se complementó la regulación del comiso tradicional, extendiéndolo a los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito mezclados o encubiertos con otros de lícita procedencia y a los que equivalgan al valor de aquellos cuando los mismos no puedan ser localizados, identificados o afectados materialmente¹⁸. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Valga enfatizar que fue sólo a partir de la Ley 906 de 2004 que se planteó lo referente a los bienes equivalentes en tratándose de la figura del comiso.

2.2.4 Marco constitucional y legal actual

Como en precedencia se anunció, el precepto Constitucional que a la fecha gobierna el tema de la extinción del dominio, yace en el artículo 34 de la misma, norma ubicada en el título II “De los derechos, las garantías y los deberes”, a partir del cual se concluye lo siguiente:

- Que por regla general está proscrita la confiscación de bienes, o en otras palabras, que el Estado no podrá privar a nadie de sus bienes sin que medie la respectiva indemnización¹⁹.
- Que excepcionalmente, y solamente en tratándose de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, ocasionándole perjuicio al erario público, o con grave deterioro de la moral social, amén de los provenientes indirectamente del delito o “utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la comisión del mismo”²⁰, se podrá declarar la extinguido el dominio mediante sentencia judicial.

Este contexto normativo da la certeza de que ningún bien obtenido lícita y regularmente y sin relación alguna con el delito podrá serle arrebatado por el Estado a sus titulares, por lo menos no sin previa indemnización (como en el caso de la expropiación). Tal limitante cobija, icómo no!, al restante ordenamiento legal (primacía de la Constitución), luego las normas penales -léase el comiso en el Código de Procedimiento Penal- y la ley de extinción del dominio, no pueden ser la excepción.

Así las cosas, y como ya se advirtió desde el acápite introductorio, surge la pregunta sobre si la figura del comiso (artículo 82 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-) y el ordenamiento que desarrolla la extinción del dominio (Ley 793 de 2002), autorizan al Estado para que, en el evento de no lograr la localización de los bienes producto del delito, pueda aplicar dichas instituciones sobre bienes y valores del condenado independientemente si su origen es lícito o no, aduciendo simplemente que tal afectación se haría en proporción al valor equivalente de los no hallados.

19 Precisamente en esto se diferencia de la expropiación, pues en esta sí hay lugar a previa tasación e indemnización (artículo 58 C. Pol.); excepcionalmente, en caso de guerra, procederá la expropiación con indemnización posterior (artículo 59 ibídem).

20 Artículo 82 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04).

18 RESTREPO MEDINA, Op.cit., p. 54.

Concretando: en la práctica, a quien fuere investigado, juzgado o condenado por enriquecimiento ilícito o lavado de activos, por ejemplo, y no se le encontraren los bienes obtenidos a partir de dichos delitos para proceder, ora a su comiso, ora a extinguir su dominio, ¿podría aplicársele estas figuras sobre otros bienes o valores de su propiedad en equivalencia a los no encontrados, aun cuando los mismos no tengan origen ilícito ni relación alguna con el delito?

2.3 LOS CONCEPTOS DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y DEL COMISO

2.3.1 La extinción del dominio

La extinción del dominio es una acción jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma²¹; consiste en un conjunto de actuaciones a través de las cuales el Estado busca acreditar que ciertos bienes han sido producto del delito, a efectos de que su titular pierda el derecho de dominio a favor suyo, sin recibir compensación ni contraprestación alguna. Así se infiere a partir de los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 793 de 2002.

2.3.2 El comiso

El comiso, por su parte, consiste en un mecanismo o medida dependiente y derivado de la acción penal, consistente en “la pérdida de los efectos e instrumentos del hecho punible”²², es decir, de los bienes que directa o indirectamente provienen del delito, o han sido utilizados en las conductas dolosas como medio o instrumento para su ejecución, con el fin de que pasen a manos del Estado (Fiscalía General de la Nación) ora para su destrucción²³, ora para su administración a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

Tratándose de conductas culposas (v. gr. las relacionadas con accidentes de tránsito), los bienes rodantes y demás que tengan libre comercio, tras ser inspeccionados serán entregados provisionalmente, salvo que se haya decretado su embargo y secuestro, no obstante, podrá ordenarse la entrega definitiva

de los mismos cuando se garantice el pago de los perjuicios o se hayan embargado otros bienes en cuantía suficiente para asegurar dicho resarcimiento. Agréguese, que la figura del comiso:

[...] no tiene una naturaleza jurídica unitaria sino de carácter complejo, pues al mismo tiempo reúne las notas propias de la sanción penal, la indemnización para el perjudicado con el hecho punible, simple efecto civil de la infracción, o una mera determinación de carácter procesal para efectos probatorios²⁴.

2.4 LA CONFISCACIÓN

La confiscación, según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, consiste en “el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna”²⁵.

Esta figura, proscrita expresamente por nuestro ordenamiento constitucional (artículo 34), implica “el despojo absoluto de los bienes de una persona [...], a título de sanción penal y de pena”²⁶.

Reiteradamente²⁷ se ha enfatizado que la confiscación es una sanción expresamente proscrita por el ordenamiento Constitucional, cuya estirpe es de carácter político, pues a manera de retaliación permitía el despojo de la totalidad o de una parte del patrimonio de quienes encabezaban un acto de rebelión, y en este contexto se la diferencia de instituciones como el comiso y la extinción del dominio aduciéndose, en esencia, que en estas no se halla la connotación política como presupuesto, sino la comisión de un delito; se ha dicho que mientras la confiscación toca bienes sin ninguna vinculación con el delito, el comiso y la extinción del dominio afectan haberes vinculados directa o indirectamente con comportamientos punibles.

21 Autónoma en cuanto (según el artículo 4° de la Ley 793/02) “[...] es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, [...]”.

22 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte general. Tercera edición. Bogotá D.C.: Temis, 1997. p. 786.

23 Como sucede con los narcóticos y los elementos que permiten su procesamiento, las municiones, el material explosivo y la moneda falsificada, entre otros.

24 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Tercera edición. Bogotá D.C.: Librería Jurídica COMLIBROS, 2007. p. 658.

25 CAMARGO, Op. Cit., p. 38, citando las Sentencias de 21 de junio de 1899, 10 de agosto de 1964 y 29 de julio de 1965.

26 HERNÁNDEZ GALINDO, José Gragorio. Op. Cit., p. 63.

27 Véase Sentencia C-176 de 1994 de la Corte Constitucional, donde se cita: “Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades (v. Sentencias junio 21/1899, marzo 6/1952, agosto 10/1964 y julio 29 de 1965)”.

2.5 LOS BIENES Y VALORES EQUIVALENTES EN EL CONTEXTO DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y DEL COMISO

De la lectura armónica del artículo 34 constitucional, 3° de la Ley 793 de 2002 y 82, inciso tercero, del código de procedimiento penal, se evidencia que por **bienes y valores equivalentes** ha de entenderse aquellos que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, se han empleado para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, así como los adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente obtenidos.

En efecto, la privación del dominio (o de cualquier otra forma de titularidad) de los bienes sin contraprestación alguna, obedece y se justifica en razón a que sólo el trabajo y las actividades lícitas pueden ser fuente de riqueza, más no así el delito ni los comportamientos que vayan en desmedro del erario público o de la moral social.

Tal interpretación halla respaldo, no sólo en la norma Constitucional, sino en los diferentes pronunciamientos que sobre el tema han emanado de la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo las Sentencias C-374 de 1997 y C-740 de 2000, citadas en precedencia.

Ciertamente, en estos proveídos nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado, al referirse al tema de los bienes equivalentes, que tal opción de proporcionalidad es constitucional, pues con la misma se pretende salirle al paso a las maniobras de quienes, habiendo obtenido bienes producto del delito, intentan aprovecharse de la buena fe de terceros, para consolidar el provecho equivalente en dinero u otros bienes. “Sobre éstos o sobre los que los sustituyan dentro de su patrimonio cabe la extinción del dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad”²⁸.

Por otra parte, en la Sentencia C-740 de 2000 se dijo lo siguiente:

[...] la procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto: Quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su

producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión del constituyente de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto.

Amén de lo anterior, tenemos el contenido de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 que, en lo referente a los delitos y las sanciones, establece que las partes firmantes “adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente”, entre otros:

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;²⁹ (negritas y subrayado fuera de texto).

28 Corte Constitucional, Sentencia C374 de 1997. Op. Cit., numeral “5) Los bienes equivalentes”, de la parte considerativa.

29 Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 (aprobada por Colombia mediante Ley 67 de 23 de agosto de 1993).

En consecuencia, y como en precedencia se indicó, se infiere que el concepto de bienes y valores equivalentes corresponde a los que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, sí se han empleado para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, o los que fueron adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente conseguidos.

Así las cosas, la posibilidad de que el Estado, so pretexto de aplicar la equivalencias de bienes, pueda afectar el patrimonio del indiciado, acusado o condenado, obviando el origen lícito de los mismos y la ausencia de cualquier vínculo con el delito, carece de asidero jurídico, particularmente mientras exista el canon 34 constitucional; “mientras subsista el Artículo 34 de nuestra Constitución, sería imposible pensar en el decomiso de bienes equivalentes al producto del delito”³⁰.

A este respecto, y concretamente de cara a una sana interpretación del concepto de bienes equivalentes, dice el Abogado Jorge Humberto Betancur Echeverri, lo siguiente:

Quando se habla de “bienes equivalentes”, de lo que realmente se trata es del tema de “El lavado de activos”. El artículo 34 de la Carta Política, en su inciso final, especifica que (...), por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” En otras palabras, la norma constitucional reglamenta que procede la extinción del dominio, como pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado, sin compensación de ninguna naturaleza, con motivo del ejercicio de delitos de enriquecimiento ilícito de particulares o servidores públicos, de delitos que entrañan perjuicio al Tesoro Público y de actividades ilícitas que comportan grave deterioro de la moral social. [...] en esta categoría encontramos como ejemplos, entre otros, los delitos de Lavado de Activos y de Testaferrato. En el perfeccionamiento de estas infracciones penales, la cadena de tradiciones del derecho de dominio sobre bienes puede ser bastante

extensa, en la que se involucran sujetos que actúan con dolo o culpa (grave, leve y levísima) y los que lo hacen de buena fe, estos últimos, sin tener el menor conocimiento de las actividades ilícitas que llevan a la legitimación aparente de patrimonios gestados a partir de actividades ilícitas. Dicha cadena de transferencias del derecho de dominio de bienes, se orienta a aparentar legalidad o legalizar efectivamente, ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o el ocultamiento o encubrimiento de su origen ilícito. Logrados estos propósitos, los bienes pueden llegar a no ser detectados o desaparecer de la investigación, sin que se les pueda continuar siguiendo la pista de su ubicación, en el entendido de que el ánimo del sujeto agente de ilicitudes específicas³¹ sea el deshacerse de esos bienes que puedan evidenciar sus fechorías, adquiriendo a cambio otros bienes de cuya procedencia ostentan un justo título, obteniendo el **provecho económico equivalente. Son estos bienes los que se convierten en objeto de la extinción de dominio. Porque su nexo de causalidad con actividades ilícitas es evidente, así no sea el producto inmediato de las mismas.**

[...].

[...] Son bienes que han salido del patrimonio del delincuente o que han sido adquiridos posteriormente por éste con justo título, pero financiados por otros bienes provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas, lo que a la final termina por viciar ese justo título.³² (Negritas y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, un aparte de la Sentencia C-176 de 1994 deja serias dudas frente a una sana interpretación como la acabada de señalar.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia al estudiar la exequibilidad de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 (aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) y

30 CAMARGO, Op. Cit., p. 136, citando al Abogado Edgar Saavedra Rojas, “en su condición de magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, [...]”. En unión con Rosa del Olmo: La Convención de Viena y el narcotráfico, Bogotá: Temis, 1991. p. 118.

31 En este punto y bajo el pie de página No. 34 se indica: “Artículo 323 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000)”.

32 BETANCUR ECHEVERRI, Jorge Humberto. Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes. Bogotá D.C.: Leyer, 2004. p. 57 – 58 y 60.

pronunciarse frente a una de las reservas ⁽³³⁾, señaló:

- a) Que la Convención no autorizaba formas de decomiso sin sentencia judicial, ni prohibidas por la Constitución Política.
- b) Que el artículo 5º de la Convención posibilita tres formas de decomiso: i) de los instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados de conformidad con los mandatos de la Convención, ii) del “producto”, es decir, de los beneficios obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de tales delitos, iii) de “bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”. De estas tres formas, la Corte señaló: las dos primeras “constituyen los casos clásicos de decomiso que, conforme a la reiterada jurisprudencia reseñada en esta sentencia, son legítimos desde el punto de vista constitucional”; en cuanto a la tercera consideró, valga reiterar, lo siguiente:

[...]. En efecto, el análisis precedente ha mostrado que elemento esencial que configura una confiscación es una sanción que consiste en la privación arbitraria -esto es injustificada- y desproporcionada -esto es, sin ninguna medida de equivalencia- de los bienes legítimamente adquiridos por un particular, en beneficio del fisco y en general por motivos de persecución política. Por eso, cuando la sanción de la privación de un bien deriva de una causa legítima -como ser consecuencia de la comisión de un ilícito- y se rige por principios de equivalencia, ella se ajusta al ordenamiento constitucional. Esto es lo que explica, por ejemplo, la constitucionalidad de las penas de multa. Ahora bien, la Convención establece una razón que justifica el decomiso, puesto que se trata de privar de ciertos bienes a una persona que se ha beneficiado patrimonialmente de actividades delictivas. Y, de otro lado, la Convención no permite un decomiso desproporcionado por cuanto establece una medida objetiva, al consagrar que los bienes decomisados deben ser equivalentes al producto de la actividad ilícita. **Esto significa entonces que para que opere este tercer tipo de decomiso se requiere que se haya probado judicialmente que**

33 Más exactamente frente a la reserva No. 2, según la cual: “Colombia considera que los párrafos 1º y 2º del artículo 5º de la Convención no facultan a sus autoridades para imponer penas de confiscación de bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de su Constitución Política”.

la persona se ha beneficiado patrimonialmente de un delito por un monto determinado; sólo entonces se le podrán decomisar bienes por un valor equivalente. Es obvio que si no se dan tales supuestos no puede entonces operar este tercer tipo de decomiso.

La novedad que introduce la Convención frente a las formas tradicionales de decomiso reside entonces en que este instrumento internacional no obliga a establecer el ligamen directo entre los bienes decomisados y el producto de la actividad ilícita. Basta que se pruebe el beneficio ilícito por un monto determinado obtenido por la persona para que se le puedan decomisar bienes equivalentes. Es entonces una figura ampliada de decomiso que parece razonable, debido a la dificultad objetiva que existe para comprobar las relaciones entre las actividades delictivas de una persona y la propiedad de bienes determinados. Sin embargo, la Corte considera que esta posibilidad de extinguir el dominio de bienes cuyo valor equivalga al del producto de una actividad ilícita no constituye confiscación, por cuanto deriva de un motivo constitucional legítimo, se fundamenta en una equivalencia objetiva y se protegen los derechos de terceros de buena fe. En efecto, esta forma de decomiso armoniza con las posibilidades establecidas por el inciso segundo del artículo 34, a saber la extinción de dominio no sólo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos “en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”. De otro lado, el decomiso no se extiende a todos los bienes del condenado -como equivocadamente lo consideró el Congreso- sino que afecta sólo bienes con valor equivalente. Y, finalmente, la propia Convención protege los derechos de terceros de buena fe, por cuanto el ordinal 8º del artículo 5º señala que “lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Resultan inquietantes estos razonamientos de la Corte pues, con el debido respeto que esta Corporación merece, se arrogó la potestad de hacer precisiones e interpretaciones que no se infieren de la citada Convención. En efecto, por parte alguna dicho ordenamiento libera de la obligación de “establecer el ligamen directo entre los bienes decomisados

y el producto de la actividad ilícita”, como tampoco da por suficiente el hecho de haberse probado “el beneficio ilícito por un monto determinado obtenido por la persona para que se le puedan decomisar bienes equivalentes”.

Así, y aun cuando la providencia en comento no lo plantea expresamente, deja abierta la posibilidad para una perversa interpretación como la advertida desde el acápite introductorio de este artículo, cual es, la de que al no lograrse hallar los bienes ilícitamente obtenidos para proceder, ora a su comiso, ora a extinguir su dominio, sería viable aplicar estas figuras, en **equivalencia** a los bienes o valores no encontrados, sobre otros que el encausado haya adquirido lícitamente y sin que estos tengan relación o vínculo alguno con el delito o los enseres provenientes del mismo.

2.6 EL CONCEPTO BIENES Y VALORES EQUIVALENTES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Al efecto, haré referencia a tres decisiones proferidas por las autoridades colombianas a las que compete el tema de la extinción del dominio (léase juzgados penales del circuito especializados y Tribunales Superiores de Distrito Judicial), y donde se ha tocado el tema de los **bienes equivalentes**.

2.6.1. El pronunciamiento que en consulta profirió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. el 29 de mayo de 2008³⁴; los hechos, según consta en la síntesis procesal de la misma sentencia, fueron los siguientes:

El ciudadano Renzo Luis Pretelt Manotas fue condenado como coautor de los delitos de concierto para delinquir, estafa agravada y fraude procesal, y como autor de uso fraudulento de sello oficial y cohecho propio (hechos relacionados con la tristemente célebre defraudación a FONCOLPUERTOS).

En esta actuación, uno de los testigos aseveró haberle consignado a Pretelt Manotas, a través de la cuenta bancaria de un tercero, la suma de \$300.000.000.00, como contraprestación por su participación en la actividad delincuencia, dicho que al estar respaldado en otros medios de prueba y en las pesquisas de la Fiscalía, mereció plena credibilidad.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, consulta de 29 de mayo de 2008 (Rad. No. 2006 00039 01), ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo (procedente del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Bogotá), opositores: Renzo Luis Pretelt y otros.

No obstante, estar acreditada la recepción de la referida suma por Pretelt Manotas, tales dineros no fueron hallados para proceder a su incautación.

Iniciado el trámite de extinción del dominio, las autoridades ubicaron el inmueble correspondiente a la nomenclatura urbana calle 73 C No. 13-52 de la ciudad de Barranquilla e inscrito, según certificado No. 010802730005001 del Instituto Agustín Codazzi, a nombre de Renzo Luis Pretelt Manotas y su cónyuge Emilse Chacón Salinas; de este certificado se extrajo que “se otorgó calificación de edificación con fecha 7 de junio de 1988 a nombre de Emilse Chacón Salinas como poseedora, y de una mejora del mismo a nombre de Renzo Pretelt Manotas y Emilse Chacón Salinas”; no se halló inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por tratarse de una zona de invasión perteneciente al Distrito de Barranquilla. Como fecha en la cual se inició la posesión del inmueble y sus respectivas mejoras se estableció el año de 1988.

La primera instancia de la actuación finalizó con decisión negatoria de la extinción del dominio sobre dicho inmueble; el juzgador precisó que para 1988 la actividad delictiva de Pretelt Manotas no había comenzado (pues la misma tuvo lugar entre enero de 1993 y septiembre de 1997) y que por ende “de ninguna manera pudo destinar parte o la totalidad de los recursos obtenidos por dicha actividad ilícita para que su cónyuge Emilse Chacón Salinas adquiriera el inmueble comprometido”, luego no se configuraba ninguna de las causales previstas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

En sede de consulta, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. mediante Sentencia de 29 de mayo de 2008 revocó parcialmente la decisión aludida y en su lugar, resolvió: “*EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO del 50% de las mejoras construidas*” sobre el citado inmueble. Al efecto consideró, en lo sustancial, lo siguiente:

Que si bien la posesión del bien la ejercía Emilse Chacón Salinas, el a quo no tuvo en cuenta que las mejoras construidas en el inmueble también figuran a nombre de Renzo Pretelt Manotas y además, que el tiempo de convivencia de estas personas (28 años) y la procreación de tres hijos, hacía “suponer que la posesión del mismo fue ejercida desde un principio por los dos, y que conjuntamente edificaron allí la vivienda vinculada a las diligencias”, y agregó lo siguiente.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la edificación de una vivienda demanda una inversión económica para quien se reputa dueño [como lo es el poseedor según el artículo 762 del código civil], lo que obviamente representa la valorización del predio y lo hace susceptible de estimación pecuniaria.

Luego de esto precisó el Tribunal, que si bien los hechos posesorios sobre el inmueble habían comenzado a ejercerse antes de la actividad delictiva de Pretelt Manotas, no podía perderse de vista el hecho de que este:

[...] recibió como pago de sus servicios ilícitos la suma de [...] (\$300.000.000), los cuales no fueron incautados por las autoridades [...] haciendo suponer que fueron escondidos o invertidos de tal manera que no puedan ser alcanzados por el actuar de la justicia, [...].

[...] no se están cuestionando los recursos con los que Pretelt Manotas edificó el inmueble, pues como se ha dicho sobre el lote de terreno tanto él como su esposa comenzaron a ejercer posesión con anterioridad a la comisión del ilícito; sin embargo, lo que no se debe perder de vista es que el dinero que recibió Renzo Luis por su actividad irregular al interior de la oficina judicial, representó un incremento patrimonial que no fue hallado físicamente, [...], del cual necesariamente tuvo que haber obtenido un provecho económico, caudal que obviamente no iba a ser guardado perpetuamente, es decir, semejante capital debió haber sido empleado en la adquisición de bienes o en diversas inversiones, para que así generara tal provecho, caso en el que la experiencia judicial enseña que ante estas eventualidades es muy difícil, cuando no imposible establecer el paradero final de los recursos, lo cual faculta al operador judicial para extinguir el dominio de los bienes que figuren a nombre del mismo titular acudiendo a la figura de la equivalencia, [...].

Así las cosas, se considera ajustado a derecho aplicar la extinción a bienes adquiridos con anterioridad al hecho punible (bienes equivalentes), cuando el producto de la actividad ilícita no haya sido ubicado, ya que de conformidad con los argumentos expuestos en la Sentencia C-176 de 1994, que aplican en este caso, se parte de un supuesto fundado en la realidad: quien adquirió un bien de manera ilícita buscará muy

probablemente deshacerse de él, aprovechando casi siempre la buena fe de otros, y, de todas maneras, si lo consigue habrá logrado el provecho equivalente que está ahora representado en dinero o en otros bienes que difícilmente pueden ser detectados por las autoridades. Sobre estos o sobre los que sustituyan dentro de su patrimonio cabe la extinción de dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito o la inmoralidad, [...].

Y si bien es cierto la suma de dinero no fue incautada como ya se indicó, también lo es que esta situación no debe ser una talanquera para dar aplicación al ya citado artículo 3° de la Ley 793 de 2002, y que el juez declare extinguido el dominio sobre bienes equivalentes del mismo titular y por ello, declarar la procedencia de la medida sobre los mismos. Sin embargo no se debe perder de vista que a la esposa de Renzo Luis Pretelt Manotas señora Emilse Del Carmen Chacón Salinas no le fue demostrada ninguna clase de vinculación con la actividad ilícita desarrollada por su cónyuge, motivo por el que los derechos del 50% que le pertenecen en virtud de la sociedad conyugal vigente sobre el inmueble se mantendrán incólumes³⁵. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.6.2 El pronunciamiento que en apelación emitió la Sala Penal (descongestión) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. el 29 de abril de 2005³⁶ donde, aludiendo al canon 3° de la Ley 793 de 2002 contentivo de la figura de los bienes o valores equivalentes, consideró lo siguiente:

Es indudable que el legislador al momento de estudiar la viabilidad de la norma partió de un supuesto fundado en la realidad, y este estriba en que quien adquirió un capital de manera ilícita buscará de alguna forma legalizarlo, por lo tanto intentará deshacerse de los bienes producto del ilícito lucrándose en muchas oportunidades de la buena fe de otros, pretendiendo provecho equivalente, que radicará en el dinero o en otros bienes.

³⁵ Ibid.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, apelación de 29 de abril de 2005 (Rad. No. 2004 00028 01), ponencia de la Magistrada Nelly de J. Mena Murillo (procedente del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Bogotá), accionados: Jorge Mario del Corazón Arango Arango y otros.

Y es por ello que determinó que sobre estos bienes equivalentes es viable la extinción del dominio para cumplir el principio según el cual “la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad”.

[...].

Es igualmente claro, que no nos encontramos frente a un despojo absoluto del patrimonio, impuesto a título de pena, porque la extinción del dominio sólo recae exclusivamente sobre los bienes adquiridos como producto de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, y únicamente hasta la cuantía de la adquisición ilegal, toda vez, que lo lícitamente adquirido escapa de la acción jurídica, a menos eso sí, que se trate de bienes equivalentes a los mal habidos, sobre la base de que, resultare improbable hallar, incautar o aprehender los bienes determinados para aplicar la citada medida.

[...].

En torno a lo afirmado por el apoderado del demandado, en cuanto a que sólo es posible extinguir bienes equivalentes cuando estos fueron obtenidos con posterioridad a la comisión del ilícito, no entiende esta Colegiatura de dónde saca esta afirmación, toda vez que lo que se pretende con este tipo de acción como se dijo, es evitar que se logre burlar al Estado, escondiendo bienes, y por ello se procede a perseguir aquellos que sean determinados, sin importar el momento de su adquisición. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.6.3 Sentencia de apelación emitida por la Sala Penal (descongestión) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. el 25 de mayo de 2006³⁷. En esta providencia, el juzgador, además de aludir al concepto de bienes equivalentes en similares términos a los citados en los precedentes proveídos, se refirió a la concreta situación en que los bienes de origen espurio son mezclados con otros de origen ilícito (causal 6 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002).

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, apelación de 25 de mayo de 2006 (Rad. No. 200400007 02), ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo (procedente del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado -descongestión- de Bogotá D. C.), accionados: Miguel y Gilberto Rodríguez Orejuela.

Al efecto señaló la Sala lo siguiente.

“[...].

Si se mezclan bienes de procedencia ilícita con otros que fueron adquiridos lícitamente, así como también los frutos, productos y rendimientos producto de ellos, lo cual parece lógico si se tiene en cuenta el carácter espurio de la propiedad, la extinción del dominio procederá íntegramente a su totalidad, puesto que, una parte provino de actividades ilegales (inciso 2° del artículo 34 de la Carta Política), mientras que la otra, con la cual se intentó disfrazar por completo la procedencia del bien, incumplió los fines constitucionales del derecho de propiedad (inciso 2° del canon 58, Superior).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la actual acción de extinción, que protege intereses superiores del Estado y se encuentra íntimamente relacionada con el derecho constitucional de la propiedad, los individuos que directamente no ejercieron la actividad ilícita, pero que también figuran como titulares del bien, no sólo deben demostrar que sus propios recursos tuvieron un origen legal, sino que también desconocían o ignoraban la fuente de ingresos de quienes sí perpetraron la ilicitud.

En el caso sub judice, se estaría facilitando que cualquier persona, a sabiendas de la conducta delictiva, podría relacionarse tranquilamente con personas dedicadas a ejercer conducta delictivas, sin tener en cuenta los principios éticos y sociales que rigen el derecho de dominio, hecho que no puede ser aceptado por nuestro ordenamiento, pues se estaría desconociendo los preceptos que sobre la materia regula la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Además, hay que tener en cuenta que en la práctica, resulta casi imposible establecer qué porcentaje exacto de los frutos tuvo una procedencia ilegal y cuál no lo tuvo, independientemente de que, en estos casos, lo más adecuado con el régimen constitucional de propiedad y de extinción es considerar que, cuando un determinado bien proviene una parte de recursos ilícitos, la parte afectada, se propagará a la totalidad del mismo.

[...].”

3. CONCLUSIONES

Visto lo anterior, es del caso precisar lo siguiente:

- 3.1 De ninguna de las normas citadas en precedencia: la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, la Constitución Política de Colombia, la codificación punitiva –sustancial y procedimental- o la Ley de Extinción del Dominio, puede inferirse que el concepto de bienes y valores equivalentes implique que, en el evento de que el Estado no logre hallar los bienes ilícitamente obtenidos pueda proceder a la aplicación del comiso o de la extinción del dominio sobre bienes o valores que el encausado o condenado haya adquirido lícitamente; mientras no se demuestre vinculo alguno con las actividades delinuenciales y se configure alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, estos bienes no constituyen haberes equivalentes para efectos de las anotadas figuras.

Esta circunstancia reviste importancia en la medida que nuestro sistema legal es estrictamente positivo y, si bien la función de los administradores de justicia es la de interpretar y adecuar los diferentes ordenamientos al acontecer diario, esta labor no puede llegar a extremos como a los que en el ordinal siguiente se hace referencia.

- 3.2 Resulta preocupante que la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, en la referida Sentencia C-176 de 1994, se haya arriesgado a precisar el sentido de algunas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que la misma norma supranacional no hizo ni permite; reitérese: por parte alguna la Convención liberó de la obligación de “establecer el ligamen directo entre los bienes decomisados y el producto de la actividad ilícita”, como tampoco da por suficiente el hecho de haberse probado “el beneficio ilícito por un monto determinado obtenido por la persona para que se le puedan decomisar bienes equivalentes”, como se arriesgó a puntualizar esta Sala.

La preocupación que deriva de dicho comportamiento, reside en que deja abierta la posibilidad para interpretaciones normativas en el sentido de

que al no hallarse los bienes ilícitamente obtenidos para proceder, ora a su comiso, ora a extinguir su dominio, sería viable aplicar estas figuras, en equivalencia a los bienes o valores no encontrados, sobre otros que el encausado adquirió lícitamente y no guardan relación ni vínculo alguno con el delito o los haberes obtenidos a partir de este.

Este temor, desafortunadamente, halla fundamento cuando se profieren decisiones como la referida en el numeral 2.6.1 (ut supra), radicado No. 2006 00039 01, donde la autoridad competente procedió a darle aplicación, dentro del trámite de la extinción del dominio, a la figura de los bienes equivalentes sobre un inmueble cuya posesión y mejoras databan de mucho tiempo antes al de la comisión de las conductas delictivas que originaron los dineros mal habidos; le bastó a la autoridad el mero hecho de que en cabeza del procesado radicaran algunas de las mejoras hechas al inmueble, las cuales, al igual que la posesión del mismo, se reitera, acontecieron y se efectuaron varios años antes del actuar delinencial del condenado.

Además, resáltese, que en este caso no se acreditó que el respectivo inmueble hubiera servido para ocultar o mezclar el producto del ilícito, caso en el cual la procedencia de la anotada medida no admitiría cuestionamiento alguno por configurar la causal 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, pero esto, se repite, no se dio.

- 3.3 Consideraciones como las consignadas en el proveído citado en el numeral 2.6.2 (ut supra), Rad. No. 2004 00028 01, antes que seguridad en tan delicado tema, dejan incertidumbre pues:

a. Al tiempo que en una sana interpretación señala que el concepto de bienes equivalentes se refiere a los bienes y valores que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, sí han sido empleados para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, o fueron adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente conseguidos,

b. Siembra confusión cuando genéricamente asevera que nada obsta para que se tengan como equivalentes los inmuebles adquiridos con anterioridad a la comisión del punible origen del indebido lucro, bastando para ello con que

resulte improbable hallar, incautar o aprehender los bienes determinados para aplicar la citada medida.

- 3.4 En temas tan sensibles como el aquí tratado, la ambigüedad e imprecisión no son elementos sanos propician anarquía e inseguridad jurídica; las dos decisiones aludidas en precedencia, son un claro ejemplo de la inseguridad que, a no dudarlo de manera involuntaria, permiten las máximas instancias jurisdiccionales, concretamente la Corte Constitucional cuando no sólo como lo hizo en la Sentencia C-176 de 1994 avanza valoraciones desafortunadas, sino cuando pudiendo hacer claridad frente al tema omite hacerlo, v. gr. el proveído C-740 de 2003 donde, como atinadamente lo señala el tratadista Pedro Pablo Camargo³⁸, en cambio de proporcionarnos un análisis de fondo, se limitó a fundamentar su decisión en el fallo C-176 de 1994 que, como lo hemos resaltado, adoleció de infortunadas apreciaciones.
- 3.5 Con todo, la gran mayoría de los pronunciamientos en sede de extinción del dominio, son fieles a una sana interpretación del concepto de bienes y valores equivalentes, aún en el contexto de situaciones tan complejas como

³⁸ CAMARGO, Op. cit., p. 134.

lo son las referentes a la mezcla de bienes; un ejemplo de tal rectitud y tino lo encontramos en la Sentencia citada en el numeral 2.6.3 (ut supra), Rad. No. 200400007 02, y en otros que se enlistan en la bibliografía consultada del presente artículo (véase por ejemplo el caso de los herederos de la Señora Elizabeth Montoya de Sarria y el pronunciamiento frente al hurto en las bóvedas del Banco de la República de Valledupar).

- 3.6 Finalmente, digamos sin ambages, que por bienes y valores equivalentes debe entenderse aquellos que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, o tratarse de bienes adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente conseguidos, sí han sido empleados para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos.

Ningún bien, por el sólo hecho de pertenecerle al procesado o condenado, puede serle extinguido so pretexto de la equivalencia, mientras no se acredite alguno de estos presupuestos, de lo contrario, y al margen de que la acción tenga como acicate la retaliación política o la persecución del delito, estaríamos incurriendo en un acto de confiscación.

Bibliografía

BETANCUR ECHEVERRI, Jorge Humberto. Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes. Bogotá D.C.: Leyer, 2004.

CAMARGO, Pedro Pablo. La acción de extinción del dominio. Cuarta edición. Bogotá D.C.: Leyer, 2004.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 (aprobada por Colombia mediante Ley 67 de 23 de agosto de 1993).

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066 de 24 de febrero de 1993, ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Mediante esta providencia se declaró: "CONSTITUCIONAL el Decreto Legislativo 1874 del 20 de noviembre de 1992, "Por el cual se dictan normas sobre destinación de bienes y embargo preventivo, en materia de delitos de competencia de jueces regionales"

_____, Sentencia C-245 de 24 de junio de 1993, ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz. En esta providencia se resolvió: "DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, en el entendimiento de que se trata de un procedimiento preventivo en esta materia".

_____, Sentencia C-176 de 23 de agosto de 1994, ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero. Mediante esta providencia se revisó (conforme al artículo 214.9 de la Constitución Política) y se declaró exequible la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas', suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988".

_____, Sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Mediante la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 333 de 1996, "por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita", "en cuanto no se configuraron los vicios de procedimiento alegados". De esta providencia hace parte el auto 036 de 1997 (mediante el cual se corrigió un error presentado en la parte resolutive de la sentencia).

_____, Sentencia C-923 de 18 de noviembre de 1999, ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galviz. En esta providencia se resolvió: "Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE, a partir de la fecha de su promulgación, el Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998".

_____, Sentencia C-1007 de 18 de noviembre de 2002, ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández. Mediante esta Sentencia se resolvió sobre la demanda de exequibilidad presentada contra el Decreto Legislativo 1975 de 2002, mediante el cual "se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio". La norma declarada exequible; en algunos aspectos la exequibilidad fue condicionada.

_____, Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño. La corte resolvió: "Declarar exequible la Ley 793 de 2002, en relación con el cargo formulado por no haberse sometido al trámite de una ley estatutaria", estudió de fondo y avaló varios de sus artículos, y se declaró inhibida frente a otros.

HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Naturaleza constitucional de la extinción de dominio (intervención en el foro “La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria?” Bogotá, 9 de junio de 2005. En: Economía Colombiana – Contraloría General de la República (informe especial). Bogotá D.C. No. 309. (Julio – agosto de 2005).

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Décima edición. Bogotá D.C.: Temis, 1997.

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. El comiso: análisis sistemático e instrumentación cautelar. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario – colección textos de jurisprudencia, 2007.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Penal de Descongestión, apelación de 29 de abril de 2005 (Rad. No. 2004 00028 01), ponencia de la Magistrada Nelly de J. Mena Murillo (procedente del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Bogotá), accionados: Jorge Mario del Corazón Arango Arango y otros.

_____, Sala Penal de Descongestión, apelación de 25 de mayo de 2006 (Rad. No. 200400007 02), ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo (procedente del Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado -descongestión- de Bogotá D. C.), accionados: Miguel y Gilberto Rodríguez Orejuela.

_____, Sala Penal de Descongestión, consulta de 29 de mayo de 2008 (Rad. No. 2006 00039 01), ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo (procedente del Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado Bogotá), opositores: Renzo Luis Pretelt y otros.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte general. Tercera edición. Bogotá D.C.: Temis, 1997.

_____, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Tercera edición. Bogotá D.C.: Librería Jurídica Comlibros, 2007.

Bibliografía Consultada

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Compilada y anotada por ORTEGA TORRES, Jorge. Bogotá D.C.: Temis, 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-216 de 9 de junio de 1993, ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, mediante la cual se resolvió: “1) Decláranse EXEQUIBLES en los apartes demandados, los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10º, 13, 14, 16, 27, 63, 111, 113, 118, 120, 165, 179, 180, 183 y 185 del Decreto Ley 2655 de 1988, “Por el cual se expide el Código de Minas”. 2) Declárase EXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 2655 de 1988, con excepción de las palabras “...por vía general...”, que se declaran INEXEQUIBLES. 3) Declárase INEXEQUIBLE el artículo 246 del Decreto 2655 de 1988”.

_____, Sentencia C-194 de 7 de mayo de 1998, ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara. Mediante esta providencia se declaró: “Primero.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 15 a 21 y el numeral 1o.

del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, salvo el inciso segundo del artículo 19 que se declara INEXEQUIBLE. Segundo.- En relación con el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, Estése a lo resuelto en la Sentencia No. C-486 de 1997 respecto de las siguientes expresiones: “limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora” y “y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior”. Decláranse EXEQUIBLES las expresiones “Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio”, contenidas en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981”.

_____, Sentencia T-212 de 22 de febrero de 2001, ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

LÓPEZ MORALES, Jairo. Nuevo Código Penal. Cuarta edición, tomo I. Bogotá D.C.: Doctrina y Ley Ltda., 2002.

PERDOMO POVEDA, Alberto. La Ley de extinción del derecho de dominio y su jurisprudencia. Bogotá D.C.: Ediciones Librería del profesional Ltda., 2004.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Penal de Descongestión, consulta de 29 de mayo de 2008 (Rad. No. 2006 00039 01), ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo (procedente del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Bogotá), opositores: Renzo Luis Pretelt y otros.

_____, Sala Penal, Sentencia de apelación de 19 mayo de 2004 (Rad. No. 2003 0491), ponencia del Magistrado Max Alejandro Flores Rodríguez (procedente del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado – Descongestión- de Bogotá D.C.), Accionados: Herederos de Elizabeth Montoya de Sarria.

_____, Sala Penal, Sentencia de apelación de 28 de agosto de 2006 (Rad. No. 2005 00034 01), ponencia de la Magistrada MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO (procedente del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado – Descongestión- de Bogotá D.C.), Accionados: José Bernardo Céspedes y otros (caso: hurto a las bóvedas del Banco de la república de Valledupar).

_____, Sala Penal, Sentencia de apelación de 19 mayo de 2004 (Rad. No. 2003 00014 01), ponencia del Magistrado David Humberto Pastrana Alarcón (procedente del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado – Descongestión- de Cundinamarca), Afectado: Guillermo Ignacio Zambrano Pantoja.

_____, Sala Penal, Sentencia de apelación de 19 mayo de 2004 (Rad. No. 2004 00024 01), ponencia de la Magistrada Nelly de J. Mena Murillo (procedente del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado – Descongestión- de Bogotá D. C.), Accionados: Herederos de José Gonzalo Rodríguez Gacha y otros.